

Manizales, 24 de may. de 23

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

REF: Reliquidación crédito

Mi nombre es Camila Villegas Gaviria , estudiante adscrita a la Universidad Católica Luis Amigó y quien por medio de carta de idoneidad adjunta en este oficio, se me ha asignado como representante de la joven Julieth Tatiana Alzate Hincapie en el proceso con número de radicado 17001-31-10-006-2022-00127-00. Por esta razón de manera muy cordial me permito presentar ante su despacho reliquidación del crédito correspondiente a este caso, basado en mandamiento de pago que irá anexo al final de este documento.

Muchas gracias, quedo atenta,



CAMILA VILLEGAS GAVIRIA

Estudiante UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

RELIQUIDACIÓN CRÉDITO :

AÑO	AUMENTO SMLMV	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS	VALOR CAPITAL	LIQUIDACION CAPITAL	INTERESE S MORA	VALOR INTERESES	LIQUIDACION INTERESES	TOTAL
2022-mayo			\$ 289.378,80	\$ 0,00	\$ 289.378,80	\$ 289.378,80	0,50%	\$ 1.446,89	\$ 1.446,89	\$290.825,69
2022-junio			\$ 298.378,80	\$ 0,00	\$ 298.378,80	\$ 587.757,60	0,50%	\$ 2.938,79	\$ 4.385,68	\$592.143,28
2022-julio			\$ 298.378,80	\$ 0,00	\$ 298.378,80	\$ 886.136,40	0,50%	\$ 4.430,68	\$ 8.816,36	\$894.952,76
2022-agosto			\$ 298.378,80	\$ 0,00	\$ 298.378,80	\$ 1.184.515,20	0,50%	\$ 5.922,58	\$ 14.738,94	\$1.199.254,14
2022-septiembre			\$ 298.378,80	\$ 0,00	\$ 298.378,80	\$ 1.482.894,00	0,50%	\$ 7.414,47	\$ 22.153,41	\$1.505.047,41
2022-octubre			\$ 298.378,80	\$ 0,00	\$ 298.378,80	\$ 1.781.272,80	0,50%	\$ 8.906,36	\$ 31.059,77	\$1.812.332,57
2022-noviembre			\$ 298.378,80	\$ 0,00	\$ 298.378,80	\$ 2.079.651,60	0,50%	\$ 10.398,26	\$ 41.458,03	\$2.121.109,63
2022-diciembre			\$ 298.378,80	\$ 0,00	\$ 298.378,80	\$ 2.378.030,40	0,50%	\$ 11.890,15	\$ 53.348,18	\$2.431.378,58
2023-enero	16,00%	\$ 45.820,60	\$ 335.199,41	\$ 0,00	\$ 335.199,41	\$ 2.713.229,81	0,50%	\$ 13.566,15	\$ 66.914,33	\$2.780.144,14
2023febrero	16,00%		\$ 335.119,41	\$ 0,00	\$ 335.119,41	\$ 3.048.349,22	0,50%	\$ 15.241,75	\$ 82.156,08	\$3.130.505,30
2023-marzo	16,00%		\$ 335.119,41	\$ 0,00	\$ 335.119,41	\$ 3.383.468,63	0,50%	\$ 16.917,34	\$ 99.073,42	\$3.482.542,05
2023-abril	16,00%		\$ 335.119,41	\$ 0,00	\$ 335.119,41	\$ 3.718.588,04	0,50%	\$ 18.592,94	\$ 117.666,36	\$3.836.254,40
2023-mayo	16,00%		\$ 335.119,41	\$ 0,00	\$ 335.119,41	\$ 4.053.707,45	0,50%	\$ 20.268,54	\$ 137.934,90	\$4.191.642,35

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, mayo 5 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue corregida dentro del término legal.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, mayo cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00127-00
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO, por la señora **JULIETH TATIANA ALZATE HINCAPIE**, contra el señor **JOSE JULIAN ALZATE TOBON**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá.

Ahora bien, atendiendo las previsiones del artículo 430 del CGP que autoriza al operador judicial a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, el despacho modificará la cuota pretendida, ya que según se observa en el hecho 4 la actualización del salario difiere ligeramente con la liquidación del despacho y para hallar la del año 2022 se utiliza un porcentaje diferente. En tal norte, las cuotas quedarían de la siguiente manera:

AÑO	Vr Cuota	Incremento
2011	\$ 155.000,0	
2012	\$ 163.990,0	5,80%
2013	\$ 170.582,4	4,02%
2014	\$ 178.258,6	4,50%
2015	\$ 186.458,5	4,60%
2016	\$ 199.510,6	7,00%
2017	\$ 213.476,3	7,00%
2018	\$ 226.071,4	5,90%
2019	\$ 239.635,7	6,00%
2020	\$ 254.013,9	6,00%
2021	\$ 262.904,4	3,50%
2022	\$ 289.378,8	10,07%

Respecto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin embargo no se accede a que el mismo sea en el porcentaje pedido toda vez que si bien el artículo 156 del CST autoriza hasta tal monto, lo cierto es que desde una óptica de

proporcionalidad y necesidad se considera que el mismo se torna excesivo y por tal motivo solo accede al embargo del 30%. Lo anterior no obsta para que de determinarse que el ejecutado percibe una prestación superior al salario mínimo, se incremente el monto embargado.

Se requiere a la parte interesada que allegue la dirección física o electrónica donde pueda ser dirigido el oficio de embargo, pues la reportada en la demanda hace referencia al lugar donde se presta el servicio y debido a que por la naturaleza de la empleadora, en muchos de los establecimiento de comercio de esta índole no existe área administrativa para realizar la comunicación pertinente.

Una vez efectivizada la medida cautelar, se realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***” (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **JULIETH TATIANA ALZATE HINCAPIE**, contra el señor **JOSE JULIAN ALZATE TOBON**, por las sumas de \$ \$ **3.092.539,33**, que corresponden a las cuotas alimentarias entre mayo de 2019 y abril de 2022, más \$**278.181,29** por intereses de mora sobre dichas cuotas y que se discriminan en la liquidación adjunta,

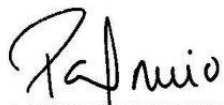
- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.
- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de lo que recibe el señor **JOSE JULIAN ALZATE TOBON** como trabajador de la DROGUERIA CONDRUGAS, para lo cual se requiere a la parte interesada para que allegue la información requerida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **JOSE JULIAN ALZATE TOBON** en la forma indicada en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MARCELA CALDERÓN ARANGO, como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 de 06 de mayo de 2022.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario
--

Manizales, marzo 29 de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

fcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales

Cordial saludo,

En calidad de director de la Universidad Católica Luis Amigó Centro Regional Manizales, con NIT: 890.985.189-9, Personería Jurídica 17701 del 9 de noviembre de 1984 del Ministerio de Educación, reconocida como Universidad según resolución 21211 de noviembre 10 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, **HAGO CONSTAR** que: La estudiante **VILLEGAS GAVIRIA CAMILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.999.879, se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación y es idónea para representar los intereses de la señora JULIETH TATIANA ALZATE HINCAPIÉ, dentro del proceso del área de Familia y bajo RADICADO interno número 4-00039-23.

Datos para notificaciones:

Correo electrónico: camila.villegasga@amigo.edu.co

Teléfono: 3104281343

Atentamente,



BIBIANA VALENCIA MARÍN

Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Centro Regional Manizales

Proyectó: Silvia Ceballos.

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE FAMILIA MANIZALES

DEMANDANTE: JULIETH TATIANA ALZATE HINCAPIE

DEMANDADO: JOSE JULIAN ALZATE TOBON

Asunto: Otorgamiento de Poder.

JULIETH TATIANA ALZATE HINCAPIE, mayor de edad, domiciliada en Manizales (Caldas) e identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.635.774 y quien actúa en nombre propio. Comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a Derecho se requiere, a CAMILA VILLEGAS GAVIRIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Chinchiná (Caldas) e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.054.999.879, estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, para que en mi nombre continúe y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en mi favor en contra de mi padre el señor JOSE JULIAN ALZATE TOBON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía número 75.092.325

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderada y en beneficio de los intereses del representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,



JULIETH TATIANA ALZATE HINCAPIE
C.C. Nro. 1.002.635.774 de Manizales-Caldas

Acepto el poder,



CAMILA VILLEGAS GAVIRIA
C. C. Nro. 1.054.999.879 de Chinchiná-Caldas.
Practicante Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó
Camila.villegasga@amigo.edu.co